

Artículo 6. Compensación, Absorción y Garantía al Personal.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a todos los efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Convenio, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas en su conjunto para el trabajador.

En todo caso, se respetarán independientemente, si existieran, las siguientes:

- Los sueldos iniciales reglamentarios superiores.
- La jornada de trabajo inferior a la establecida o a las jornadas intensivas.
- Las vacaciones de mayor duración.
- Gratificaciones periódicas fijas de mayor cuantía.

e) Las comisiones anteriormente establecidas, que formasen parte del sueldo base, cuando su aplicación produzca ingresos superiores a los sueldos que se fijan, y asimismo las comisiones que existieran con independencia de los sueldos base, cuando su cuantía fuese superior a la determinada en el presente Convenio, en función de las ventas o de los beneficios.

Artículo 7. Jornada de Trabajo.

La jornada laboral para todos los trabajadores del Comercio Textil, será en computo anual para el presente año de 1982 de MIL OCHOCIENTAS OCHENTA HORAS (1.600) de trabajo efectivo, entendiéndose como tal cualquier tiempo de descanso establecido en Ley, Convenio, Reglamento de Régimen Interior o que se desprenda de la organización del trabajo.

Se respetarán aquellas jornadas reales y efectivas que, inferiores a las anteriores indicadas, vinieran disfrutando los trabajadores antes de la publicación de esta revisión.

Artículo 8. Comisión Mixta o Paritaria

Estará formada por los miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, en número proporcional a su representatividad y el mismo número por parte empresarial.

Los componentes de dicha Comisión serán los siguientes Sres.:

TRABAJADORES:

- D. Félix Sáenz Facas
- D. Ernesto Casado García-Morales
- D. Manuel Ruano González

EMPRESARIOS:

- D. Enrique Rodríguez Maimón
- D. Octavio González Cñate
- D. Antonio Martínez Sáenz

Los acuerdos de esta Comisión, requerirán para su validez, la conformidad de la mayoría simple.

Esta Comisión tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Interpretación del presente Convenio, tanto por vía general, como particular, la cual podrán solicitar, cuantos tengan interés directo en ello.
- Vigilancia en caso de denuncia, del cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la competencia que a este respecto corresponda a los Organismos competentes.
- Cualesquiera otras atribuciones que tiendan a la mayor eficacia y respeto de lo convenido.

Estas funciones se entenderán sin menoscabo, impedimento u obstrucción de la que corresponda al Comité Paritario Interconfederal de Mediación, Arbitraje y Conciliación formado por las Organizaciones U.G.T. y C.E.O.E. y Organizaciones que se adhieren posteriormente.

Artículo 9. Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias habituales quedan suprimidas.

a) Se consideraran "horas habituales", todas aquellas que no se creeten para tareas extraordinarias o urgentes, o no se desunen para cubrir periodos punta de venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para periodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la Ley.

En los supuestos b) y c), las horas extraordinarias realizadas se abonarán con el 100 por 100 sobre el salario que correspondiese a cada hora ordinaria, calculada sobre el salario real, mediante el cálculo siguiente:

El cociente que resulte de dividir el salario base de cada trabajador, más los complementos salariales personales de puesto de trabajo, de residencia y de vencimientos periódicos superiores al mes, las pagas extras que en cada momento esten vigentes, referidos todos ellos al periodo anual, por el número de horas de trabajo aprobadas para el presente año 1982, se le aumentará a dicho cociente el 100 por 100.

d) Las horas extraordinarias realizadas en festivos o domingos se abonarán con un suplemento del 200 por 100.

e) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 2 al día, 15 al mes y 100 al año, salvo lo previsto en el apartado b). Queda prohibida la realización de horas extraordinarias de todo tipo, a los menores de 15 años.

1) La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de Empresa, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Asimismo en función de esta información y de los criterios más arriba indicados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores, determinarán el carácter y naturaleza de las horas extras.

Artículo 10. Aumentos Periódicos por años de Servicio.

La antigüedad comenzará a contarse desde el momento de ingreso en la empresa, incluido el periodo de aprendizaje, así como el tiempo transcurrido en el servicio militar, ya sea éste, con carácter voluntario como forzoso.

Esta antigüedad será vinculante para todo el personal que figure en plantilla de la empresa.

La cuantía se estipula en el 5 por 100 por cuatrienio sobre el salario base.

Artículo 11. Quebranto de Moneda.

El trabajador que desempeñe el puesto, como titular o suplente de auxiliar de caja o cajero (a), por la responsabilidad del mismo, percibirá un 10 por 100 de incremento sobre su sueldo real, en concepto de quebranto de moneda.

En el caso de que el arqueo realizado, fuera éste a su favor, es decir, hubiera sobrante en metálico, su importe quedará congelado en Caja, para paliar el quebranto que se pueda experimentar, hasta final del mes, en que se regularizará la existencia de Caja.

Este 10 por 100 no es aplicable a las tres pagas extraordinarias anuales.

Artículo 12. Gratificaciones Extraordinarias.

a) Las empresas abonarán a los trabajadores con fechas 15 de julio y 15 de diciembre una gratificación extraordinaria equivalente a una mensualidad para cada una de ellas.